



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 85/2018 TAD.

En Madrid, a 18 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión solicitada por D. XXXX, Presidente de la Federación Galega de Automovilismo, en relación a la resolución de 19 de marzo de 2018, del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEA), por la que se impone al recurrente la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la Organización Deportiva por un plazo de dos años, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 126. F) de los Estatutos de la RFEA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 25 de abril de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso antes referido.

El recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la presente solicitud, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Tercero.- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva; y el segundo es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto.



Cuarto.- En el presente caso este Tribunal no aprecia, a la vista del expediente y de la resolución recurrida, la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), pues téngase en cuenta que el recurso está fundado en una sanción por vulneración de los Estatutos federativos sobre la base de unas manifestaciones y alegaciones formuladas por el Sr. XXXX en un expediente que conoció este Tribunal al instar una acción de nulidad. Sin que ello prejuzgue el sentido de la decisión que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto, procede señalar que el análisis preliminar de la cuestión no permite observar la existencia de una circunstancia que justifique la enervación provisional de los efectos de la resolución recurrida.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA